



**Procedimiento Especial Sancionador.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-030/2018.

**DENUNCIANTE:** Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el XVIII Consejo Distrital.

**DENUNCIADOS:** IRMA GUILLÉN BERMÚDEZ Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

**AUXILIAR JURÍDICO:** JUAN REYNALDO MACÍAS RAMÍREZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

1

**SENTENCIA** por la que se determina **a) la existencia** de la infracción consistente en el incumplimiento de la veda electoral, atribuible a la otrora candidata a diputada local del Distrito Electoral XVIII, Irma Guillén Bermúdez, derivado de la difusión de una publicación en su perfil de Facebook y **b) la existencia** de la falta de deber de cuidado de los partidos de la coalición "Juntos Haremos Historia".

### GLOSARIO

<b>Denunciante:</b>	Jesús Baruch Orenday Durón, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital.
<b>Candidata denunciada:</b>	Irma Guillén Bermúdez, candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XVIII, por la coalición "Juntos Haremos Historia".
<b>La coalición:</b>	Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y Partido del Trabajo.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena.
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Social.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.



<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
<b>IEE:</b>	Instituto Estatal Electoral.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.
<b>PEL 2017-2018:</b>	Proceso Electoral Local 2017-2018.

## 1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

El seis de octubre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el IEE, se declaró el inicio del PEL 2017-2018, para la renovación de los integrantes del poder legislativo del Estado de Aguascalientes.

El período de precampañas del PEL se desarrolló del trece de enero, al once de febrero del dos mil dieciocho, el de campañas comenzó el catorce de mayo y concluyó el veintisiete de junio y el día de la jornada se verificó el primero de julio<sup>1</sup>.

## 2. ANTECEDENTES DEL CASO.

Todos los hechos que se citan, corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario, los que, en caso de ser necesario, se esquematizarán para su mejor comprensión.

**2.1. Presentación de la denuncia ante el IEE.** El representante suplente del PAN ante el XVIII Consejo Distrital, presentó denuncia el cuatro de julio, en contra de la coalición, así como de su candidata a diputada por el principio de mayoría relativa al distrito electoral uninominal número XVIII, Irma Guillén Bermúdez, atribuyéndoles

---

<sup>1</sup> Lo que se desprende de la Agenda Electoral para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Aguascalientes, emitida por el IEE y consultable en la liga electrónica: [https://www.ieceags.org.mx/1\\_prensa/AE\\_PEL2017\\_18.pdf](https://www.ieceags.org.mx/1_prensa/AE_PEL2017_18.pdf)



la comisión de la infracción a la normativa electoral derivada de que, durante el periodo de veda electoral<sup>2</sup>, la candidata denunciada compartió una publicación en su perfil de la red social Facebook, en la que aparece el candidato a la Presidencia de la República por MORENA, Andrés Manuel López Obrador, quien pertenece a la misma corriente ideológica que la postuló a ella, en la que invita al voto masivo en favor de todos los candidatos de MORENA.

**2.2. Radicación.** La denuncia fue radicada por el Secretario Ejecutivo, el seis de julio, a la que asignó el número expediente IEE/PES/045/2018.

**2.3. Desechamiento.** El siete de julio, la autoridad electoral en comento, dictó acuerdo desechando la queja, bajo el argumento de que no se acompañó el número suficiente de copias para el traslado a los denunciados.

**2.4. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El trece de julio, el promovente impugnó el acuerdo de desechamiento; fue radicado en este tribunal con el número de expediente TEEA-REP-005/2018 y se resolvió el veinte de julio, en el sentido de revocar el auto recurrido.

**2.5. Admisión de la denuncia y emplazamiento.** En cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, previo requerimiento al promovente de las copias de traslado faltantes, por auto de veinticuatro del mes y año en curso, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión de la queja, ordenó emplazar al procedimiento a los denunciados, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

**2.6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de julio, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102, del Reglamento de Quejas. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

Al considerar el Secretario Ejecutivo que se encontraba debidamente integrado el expediente IEE/PES/045/2018, lo remitió a este Tribunal.

---

<sup>2</sup> El treinta de junio.

### 3. ETAPA DE RESOLUCIÓN.

**3.1. Recepción y turno a ponencia.** Presentado el expediente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintisiete de julio, en acuerdo dictado el día siguiente, el Magistrado Presidente ordenó el registro del asunto en el libro de gobierno, bajo el número **TEEA-PES-030/2018** y turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**3.2. Radicación en ponencia.** Por proveído de veintinueve de julio, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

**3.3. Acuerdo de debida integración y elaboración de proyecto.** Por auto de treinta de julio, el Magistrado Instructor determinó que el expediente en que se actúa se encontraba debidamente sustanciado, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Pleno.

4

### 4. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo que disponen los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 274 del Código Electoral, dado que se trata de una denuncia en contra de una candidata a diputada local por el distrito electoral local XVIII de la entidad, así como de los partidos políticos que conforman la coalición, sobre presuntos hechos que podrían configurar infracción a la normatividad electoral con incidencia en el PEL 2017-2018, en específico por la difusión de propaganda electoral en la red social Facebook por la candidata denunciada durante el periodo de reflexión o veda electoral del proceso electoral local, infracción que debe ser analizada mediante el procedimiento especial sancionador, debido a la calidad de la ciudadana denunciada (ex candidata a diputada local).

Lo anterior además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**



## **5. PERSONERIA.**

Al denunciante, la autoridad instructora le tuvo por acreditada su personalidad en su carácter de representante suplente del PAN ante el XVIII Consejo Distrital del IEE.

El Secretario Ejecutivo, reconoció la personalidad del representante propietario de MORENA en la audiencia de pruebas y alegatos.

Las demás partes denunciadas, no comparecieron al procedimiento.

## **6. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.**

En un primer momento, se sintetizarán los argumentos expresados por el quejoso y el denunciado en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento, las pruebas, su valor y finalmente el estudio de fondo.

5

### **6.1. DENUNCIA DEL PAN.**

El promovente expone concretamente en su escrito de queja, que:

- a) El treinta de junio, fecha que se encuentra dentro del periodo de veda electoral, la candidata denunciada compartió en su página de Facebook, una fotografía de propaganda electoral, donde aparece la imagen del entonces candidato a la presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, quien pertenece a la misma corriente ideológica que la postuló a ella, en la que se invita al voto masivo en favor de todos los candidatos de MORENA.
- b) Las expresiones que contiene la publicación y la imagen compartida por la candidata denunciada, llamaron al voto masivo en favor de todos los candidatos de su partido, incluyéndose ella misma, en la época prohibida por la norma, lo que afectó la contienda electoral.
- c) La cuenta de Facebook de la candidata es pública, por lo que cualquier persona puede consultar su contenido, siendo que actualmente la red social es accesible a todas las personas, independientemente de su condición socioeconómica, por lo



que con la publicación denunciada en fecha prohibida, afectó la equidad en la contienda respecto de la candidata del PAN y de los demás contendientes.

d) Atribuye culpa in vigilando a los partidos políticos que forman la coalición, ya que no hicieron nada para evitar la violación a la normativa electoral.

## **6.2. DEFENSA DE MORENA.**

El representante propietario de MORENA, expuso en su escrito de contestación lo siguiente:

1. El procedimiento especial sancionador que nos ocupa, carece de materia, ya que la candidata del partido denunciante, Gladys Ramírez, obtuvo el triunfo en la elección del pasado primero de julio, para el cargo diputada local del XVIII distrito electoral, por lo que cualquier infracción o inequidad de las que se duele el promovente, han quedado subsanadas.

2. Los hechos denunciados parten de una apreciación subjetiva del promovente, ya que las páginas de la red social Facebook son espacios personales, que a nadie se obliga a revisar y en los que no solo se encuentran notas electorales, sino de situaciones personales y de diversa índole.

Al tratarse de un espacio privado, no se puede acreditar que las publicaciones que realizó la candidata constituyan actos de campaña en época de veda electoral.

3. Las afirmaciones que se realizan en la queja, de forma alguna acreditan que la publicación se hubiese realizado un día antes de la jornada electoral.

4. De la narración que se realizó en la fe de hechos practicada por el Notario Público, que fue presentada por el quejoso, queda demostrado que la página de Facebook de la candidata denunciada es un espacio privado, al que accedió el funcionario sin presión alguna ni vicio de la voluntad.

5. En la diligencia, el notario público no dio fe de que la persona del sexo femenino que aparece en la publicación, se trata de la candidata denunciada.



6. En este momento ya no es posible sancionar a los denunciados, ya que el consejo distrital XVIII declaró clausurado el PEL 2017-2018.

## 7. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

En el presente asunto habrá de determinarse si se actualiza o no la vulneración al periodo de veda electoral, en contravención con lo dispuesto en los artículos 41, Base IV, de la Constitución Federal, en relación con el 161 del Código Electoral, derivado de la difusión por parte de la candidata denunciada, de una publicación en su cuenta de Facebook, que podría constituir propaganda electoral en periodo prohibido.

## 8. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALOR.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la infracción materia de la presente resolución.

Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, tanto al denunciante como al partido MORENA, les fueron admitidas las siguientes probanzas:

Prueba	Consistente en	Foja
Documental pública	Acta de certificación de hechos, contenida en el instrumento notarial número 7,617, volumen 147, de fecha dos de junio, realizada por el Notario Público número 55 de los del Estado, Licenciado Adrián Ventura Dávila.	56
Instrumental de Actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	29
Presuncional legal y humana	Todo lo que se desprenda de las actuaciones del procedimiento y en cuanto les beneficie.	29

El valor de las pruebas es el siguiente:

Prueba	Valor
Documental pública	Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido realizada por una autoridad con fe pública en ejercicio de sus funciones y en cuanto a su contenido, creará convicción plena al concatenarse con los demás elementos probatorios que obren en autos.
Instrumental de actuaciones	Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, en la medida en que de la adminiculación de todos los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
Presuncional legal y humana	Solo harán prueba plena en la medida que de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.

## 9. HECHOS ACREDITADOS.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan conforme al Código Electoral del Estado, lo procedente es identificar los hechos que acreditan en su conjunto y los que no:

### 9.1. Calidad de la candidata denunciada.

Es un hecho público y notorio, que Irma Guillén Bermúdez ostentaba, a la fecha del acto denunciado, la calidad de candidata a diputada local por el distrito electoral XVIII del Estado, por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA, PES y PT.

### 9.2. Existencia, contenido y difusión de la publicación denunciada.

Conforme al contenido de la fe de hechos, practicada el dos de julio, por el Notario Público 55 del Estado de Aguascalientes, se tiene por acreditada la existencia y el contenido de la publicación denunciada, la que será analizado en el fondo de la presente resolución.



Asimismo, de dicha documental, se desprende que la publicación denunciada fue exhibida (compartida) en la cuenta de Facebook de Irma Guillén Bermúdez.

Por otra parte, del análisis integral del escrito de contestación de la queja, se desprende que en ningún momento se controvierte que la página a la que ingresó el fedatario público, se trata de la cuenta de la candidata denunciada, así como tampoco se niega la existencia de la publicación denunciada.

## 10. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN.

### MARCO NORMATIVO

De forma previa a entrar al estudio de fondo del presente procedimiento, es necesario hacer referencia a las disposiciones jurídicas aplicables.

#### 1) *Veda electoral o periodo de reflexión.*

“Periodo de reflexión”. El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General, señala que la propaganda electoral, son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De esta manera, el precepto 242, párrafo 2, de la citada Ley General, entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En este tenor, el artículo 210, párrafo 1, de la Ley General, expresa que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Por otra parte, el precepto 251, párrafo 4, de la Ley General así como el 161 del Código Electoral, disponen que el día de la jornada electoral y durante los tres días

anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

De ahí, que la interpretación sistemática y funcional de las anteriores disposiciones normativas, se entiende que el propósito de la Ley General y del Código Electoral, sobre este tema, consiste en establecer una conclusión total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, por tanto, ordena el retiro de la propaganda electoral y la celebración y difusión de actos de campaña, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión o veda electoral, a fin de emitir el voto libre y razonado que garantiza nuestra Constitución Federal.

En efecto, este plazo intermedio que abarca desde el fin de la etapa de campaña al día de la jornada electoral, es denominado como “periodo de reflexión”, sobre el cual la Sala Superior se pronunció<sup>3</sup> en los siguientes términos:

10

*“El código sustantivo electoral dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

*Ahora bien, el objeto de esta restricción radica en garantizar que tanto el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores:*

- Los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto, esto es, que tengan la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público.*
- Se encuentren ajenos al acoso de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos.*
- Se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.*
- Se garantice la conclusión a todo debate público, para impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores.*
- Se finalice la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado.*
- Se evite el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.*

*En suma, la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la jornada electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo se intensifique en el cuidado de no confundir al ciudadano en la definición del sentido de su voto.*

*Lo anterior, tiende a impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores; además, de esta forma se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.”*

---

<sup>3</sup> SUP-RAP-4/2010.



En este sentido, el “periodo de reflexión” abarca los tres días inmediatos previos a la jornada electoral, esto es veintiocho, veintinueve y treinta de junio, el último día de la etapa de campaña del actual proceso comicial fue el veintisiete de junio.

Por consecuencia, la regulación de ese plazo, tiene como finalidad que la ciudadanía cuente con un periodo de reflexión del voto, para poder valorar las diversas propuestas de los candidatos y partidos políticos, sin la influencia, por medio de propaganda electoral difundida por éstos; es decir que ese periodo se vea enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda, a fin de que el electorado tome su decisión, en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.

## **2) Red social Facebook.**

Por cuanto hace a las redes sociales, tales como Facebook, la Sala Superior<sup>4</sup> ha sustentado el criterio que el Internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También precisó que las redes sociales son un medio de comunicación de acceso voluntario, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados.

Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral, específicamente al referirse a los actos de campaña, por ejemplo, precisó que en principio, el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto

<sup>4</sup> SUP-JRC-71/2014 y SUP-JDC-401/2014.



entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, ya que también es complejo identificar de manera fehaciente la fuente de su creación y a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

Ahora bien, de lo resuelto por la Sala Superior, en el SUP-REP123/2017 y en el SUP-REP-7/2018, se desprende que *"el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión, sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial."*

Pero éstas no deben juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino, se habrá de verificar las particularidades de cada caso, tomando en consideración la calidad del sujeto que emite el mensaje (si es un ciudadano, un candidato, un funcionario público, etcétera) y si el contenido difundido en este medio puede constituir una potencial violación a la normativa electoral.

12

#### **CASO CONCRETO.**

El PAN presentó una denuncia en contra de Irma Guillén Bermúdez, otrora candidata a diputada local por la coalición, con motivo de la difusión de una publicación en su perfil de Facebook, en época de veda electoral.

En el presente asunto, se determina la existencia de la infracción denunciada, en razón de que el contenido difundido por Irma Guillén Bermúdez en Facebook, constituye propaganda electoral, la cual está prohibida en el periodo de veda. Lo anterior, se argumenta como sigue:

#### **1. Publicación difundida por Irma Guillén Bermúdez en Facebook.**

Lo primero por señalar es que la publicación denunciada fue compartida (y por ende, difundida) por la candidata denunciada, el día treinta de junio, es decir, dentro de la temporalidad de la veda electoral.



En relación con lo anterior, el artículo 161, del Código Electoral señala que el día de la jornada electoral y los tres días previos, estará prohibido la celebración y la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o proselitismo electorales.

El objeto de esta temporalidad, es permitir que la ciudadanía procese la información que recibió durante la campañas electorales y reflexione el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, en razón de los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados<sup>5</sup>.

De suerte tal, que ha de finalizar la presentación a la ciudadanía de las candidaturas registradas y ha de concluir el desarrollo y discusión de programas y acciones de tipo electoral, así como cualquier debate público entre los candidatos o contrincantes que tienda a influir indebidamente en el sufragio del electorado, pues de lo contrario, se romperían las condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral<sup>6</sup>.

Al ser un tiempo de suma trascendencia para que los electores decidan el sentido de su voto, las autoridades electorales deben analizar con un escrutinio más estricto las posibles irregularidades que se puedan dar en este periodo de veda, como la Sala Superior sostuvo en la Tesis LXXXIV/2016, con el siguiente rubro: **“VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO”**.

Finalmente, cabe destacar que la prohibición en el periodo de veda constituye un límite razonable a la libertad de expresión y también incluye los mensajes que se difundan a través de redes sociales, como lo ha razonado la Sala Superior<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Con base en la Jurisprudencia de la Sala Superior 42/2016, de rubro: VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.

<sup>6</sup> Este criterio fue sostenido por la Sala Superior en la sentencia con número de identificación SUP-REC-042/2003.

<sup>7</sup> Como lo sostuvo la Sala Superior en la Tesis LXX/2016, de rubro: VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.

A la luz de lo anterior, lo que toca discernir a este tribunal, es si la publicación difundida por Irma Guillén Bermúdez, en tiempo de veda electoral, constituye o no propaganda electoral.

Cabe señalar que en razón de que la referida persona tenía, en el momento de la difusión de la publicación, la calidad político-electoral de candidata a diputada local y el contenido denunciado podría vulnerar la normativa electoral, con base en lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-123/2017, este tribunal analizará el contenido difundido en su perfil de Facebook.

En la fe de hechos practicada el dos de julio por el Notario Público número 55 del Estado de Aguascalientes, se hizo constar que el fedatario público, accedió al perfil de Facebook de Irma Guillén Bermúdez, en el que pudo apreciar una publicación correspondiente a una fotografía compartida el treinta de junio.

A continuación, se presenta el contenido de la publicación.

14

**Publicación**



**Descripción:** Resulta importante resaltar que en la imagen aparece el entonces candidato a la presidencia de la república, por la coalición, Andrés Manuel López Obrador, el nombre del partido político Morena al lado de los diversos cargos que se contienen en el PEL 2017-2018, así como la frase "Voto masivo MORENA". Asimismo, se puede apreciar en la publicación que se compartió por parte de la candidata denunciada, la frase "Yo estoy muy emocionado porque mañana saldré a votar junto con mi familia por #AMLO y Ustedez (sic) Amigos..?"



En este sentido, del contenido de la publicación, independientemente de que la mujer que aparece en la fotografía, se trate o no de la otrora candidata, como lo plantea el denunciado en su contestación, lo cierto es que constituye propaganda electoral, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP124/2010, en el que señaló que, para determinar la existencia de propaganda política electoral, se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual el material estudiado no se confronte únicamente con la literalidad de la norma, sino que debe estar basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.

En efecto, la publicación que compartió la otrora candidata, difundida en el periodo de reflexión de la ciudadanía, dado su contenido, tiene por objeto promover a todos los candidatos de MORENA, incluida su candidatura, puesto que refiere al partido político MORENA, a los diversos cargos por los que se contendía en el reciente proceso electoral (destacando diputado local) y contiene la frase "Voto Masivo Morena".

Sobre este punto debe precisarse, que el contenido de la fotografía corresponde a propaganda electoral; la cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de la normativa electoral.

Se arriba a tal conclusión, porque al analizar el contenido de la publicación compartida por la candidata, se advierte que existe un fin unívoco e inequívoco de publicitar al entonces candidato a la Presidencia de la República, así como a los candidatos de MORENA y de posicionarlos electoralmente, ya que contiene elementos como la identificación del partido político y los diversos cargos por los que se contiende, mientras que se concluye con la frase "VOTO MASIVO MORENA" lo que constituye un llamamiento inequívoco al voto en favor de los candidatos de dicho partido político.

Asimismo, del contenido de la fe de hechos y de la imagen publicada, se aprecia que se realizó el día treinta de junio, situación que no desvirtuaron los denunciados, siendo insuficiente la simple manifestación que se realizó en el escrito de contestación, en el sentido de que no se acredita que la publicación se realizó en esa data, puesto que no se ofertó probanza alguna para desacreditar lo referido en el acta notarial y en la imagen de tal instrumento público, así como en la inserta en

el escrito de queja, en las que se aprecia que la publicación se realizó aquel día y se compartió en esa misma fecha en el perfil de la candidata denunciada<sup>8</sup>.

Por tanto, la publicación denunciada constituye propaganda electoral difundida en periodo prohibido, en razón de que se hizo público en la temporalidad de veda y presenta expresiones que llaman al voto en favor de los candidatos de MORENA, realizadas por quien ese momento tenía la calidad de candidata a diputada local por el distrito electoral XVIII.

Como consecuencia, se colman los tres requisitos exigidos por la jurisprudencia 42/2016 de la Sala Superior, para tener por actualizada la vulneración de la veda electoral: elemento temporal (época de veda), material (influye en las preferencias electorales) y personal (Irma Guillén Bermúdez tenía una calidad electoral específica de candidata a diputada local).

Siendo que, el solo hecho de difundir un contenido cuya finalidad es influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, en el periodo de veda electoral, implica una vulneración a la normativa electoral.

16

Tampoco obsta el hecho de que el medio de difusión de la publicación haya sido la red social Facebook, pues la veda incluye los mensajes difundidos en Internet, con base en la tesis relevante LXX/2016 de la Superioridad, a la que ya se ha hecho referencia.

Además, el perfil de la candidata denunciada en Facebook es público, por lo que podía ser visto por cualquier persona que quisiera visitar esta red social con el fin de decidir su voto.

Todo lo anterior, evidencia lo infundado de los argumentos que se plantean en el escrito de contestación, relativos a que las páginas de la red social Facebook son espacios personales y privados, por lo que no se puede acreditar que las publicaciones que realizó la candidata constituyan actos de campaña en época de veda electoral, ya que, como se expuso en párrafos precedentes, dada su rápida masificación en el espacio virtual, las publicaciones de intercambio de información y contenidos, pueden reproducirse con facilidad.

---

<sup>8</sup> Fojas 40 y 57 del expediente.



Aunado a que, como ya se razonó, en esta temporalidad, los juzgadores tienen la obligación de analizar con escrutinio estricto cualquier mensaje, imagen o acción que pudiera vulnerar el periodo de reflexión electoral de la ciudadanía, más aún si es difundido por un candidato.

En consecuencia, este Tribunal estima que la difusión de la publicación, por parte de la otrora candidata en su cuenta de Facebook en época de veda electoral, vulneró la prohibición establecida en la Ley General, el Código Electoral y la jurisprudencia atinente, puesto que se actualizan los elementos de la jurisprudencia 42/2016 de la Sala Superior: temporal, personal y material.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la candidata denunciada solo haya retomado una publicación que ya estaba previamente en la cuenta del perfil de Facebook identificado con el nombre de "Héctor Gardez", pues la veda electoral impone el deber de los candidatos de no difundir propaganda electoral -en ningún medio de comunicación, incluido las redes sociales- propia o de terceros. Aunado a que la publicación también constituye propaganda electoral en favor del otrora candidato a la Presidencia de la República y de los demás candidatos a los diversos cargos públicos en contienda.

Además, del contenido integral del escrito de contestación realizada por el representante de MORENA, se advierte que se reconoce la existencia de la publicación denunciada y señala que se trata de una cuenta privada.

Manifestaciones que perjudican a quien las hace, lo que genera aún más convicción de la existencia y contenido de la publicación, al constituir una confesión calificada divisible<sup>9</sup>.

Además, la vinculación entre la página y la candidata no resulta desproporcional, ya que al ser ésta su titular, en donde se publicita su nombre, imagen y actividades, lo ordinario es que conozca los contenidos que publica en dicho espacio virtual, siendo responsable, por tanto, de que se comparta la publicación denunciada; más aún, si

<sup>9</sup> Al respecto se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis VI.2o.C J/216, visible en la página 1146, del Tomo XV, Enero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro "CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".

se toma en cuenta que, en el procedimiento, no controversió su existencia y/o contenido.

Por otra parte, de la fecha que se aprecia como publicada la propaganda, relacionada con la data en que se llevó a cabo la fe de hechos, es dable concluir que estuvo visible en la red social Facebook el treinta de junio, fecha comprendida en el periodo de veda electoral.

Ahora bien, no pasan desapercibidos los señalamientos que realiza el denunciando en su escrito de contestación, relativos a que el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, carece de materia, ya que la candidata del partido denunciante, Gladys Ramírez, obtuvo el triunfo en la elección del pasado primero de julio, para el cargo diputada local del XVIII distrito electoral, por lo que cualquier infracción o inequidad de las que se duele el promovente, han quedado subsanadas así como que en este momento ya no es posible sancionarla, pues el consejo distrital XVIII declaró clausurado el PEL 2017-2018; sin embargo, tales argumentos resultan infundados, ya que la naturaleza de este tipo de procedimientos, es investigar y sancionar las conductas de los actores políticos que durante la contienda electoral infrinjan la normativa y los principios constitucionales que la rigen y, además, se trata de un procedimiento de orden público, por lo que su materia no deja de existir por el hecho de que obtuviera el triunfo un determinado candidato o bien, ya se haya efectuado la jornada electoral.

18

Es decir, todas las quejas presentadas contra los candidatos a través del procedimiento especial sancionador, deben substanciarse y resolverse, independientemente de los resultados de los comicios y de la etapa en que éstos se encuentren.

La Sala Superior ya se ha pronunciado en este sentido, en las tesis que a continuación de enuncian, por las razones que contienen: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO”***<sup>10</sup> y ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR***

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.



## ***VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”<sup>11</sup>.***

### **Culpa in vigilando de los partidos políticos que conforman la coalición.**

El artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de dichos institutos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Así pues, los partidos políticos guardan una calidad de garantes respecto de que las conductas que realicen sus candidatos a un cargo de elección popular se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Dicho lo anterior, en el caso particular se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos integrantes de la coalición, respecto de la conducta desplegada por su candidata a diputada local por el distrito electoral XVIII en Aguascalientes, habida cuenta que se ha determinado que dicha candidata vulneró la normativa electoral al difundir propaganda electoral en época de veda electoral, sin que exista una prueba que demuestre que dichos institutos políticos hubieran desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora desplegada por su candidata, por lo que se presume que la toleraron o aceptaron.

Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior<sup>12</sup> en el sentido de que la posición de garante de los partidos políticos respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 23 a 25.

<sup>12</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia intitulada: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

### **Individualización de la sanción.**

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la calificación de la falta y la sanción que le corresponde, en términos del artículo 251 del Código Electoral, a Irma Guillén Bermúdez, en su carácter de otrora candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XVIII del Estado de Aguascalientes; así como de los partidos políticos integrantes de la coalición.

En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>13</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

<sup>13</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-



Los artículos 243 y 244 del Código Electoral, prevén para los partidos políticos y candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 251 de ese cuerpo normativo.

#### **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

**Modo.** La conducta consistió en la difusión en la red social Facebook de propaganda electoral, relativa a los candidatos de MORENA.

En cuanto hace a los partidos integrantes de la coalición, se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltaron a su deber de garantes respecto de las acciones desplegadas por su candidata, habida cuenta que no realizó algún acto tendente a evitar la infracción o a cesar los efectos de la misma.

**Tiempo.** La publicación referida con antelación fue difundida en la cuenta oficial de Facebook de Irma Guillén Bermúdez, el día treinta de junio, por lo que se publicó en el medio señalado por un día, el cual se encuentra dentro del periodo de veda electoral.

**Lugar.** La publicación se compartió en el perfil de Facebook de la candidata denunciada, que por su naturaleza de espacio virtual, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

**Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado consiste en el derecho de los ciudadanos a tener un tiempo para reflexionar su voto, previo al día de la elección, libre de propaganda electoral, el cual fue menoscabado con la difusión en la cuenta de Facebook de la denunciada de propaganda electoral, relativa a los diversos candidatos de MORENA; mientras que en el caso de los partidos políticos, se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trata de una conducta infractora y actualiza una sola falta por cada uno de los responsables.

**Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta de la candidata consistió en la difusión de una publicación que se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de veda del proceso electoral local; mientras que la de los partidos se dio en el mismo periodo y fue a través de su omisión.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social en periodo prohibido para ello.

**Intencionalidad.** En autos se encuentra acreditado que Irma Guillén Bermúdez difundió la publicación en su cuenta oficial de la red social Facebook, lo que vulneró la normativa electoral; sin embargo, del análisis de su contenido, no se advierte un dolo evidente en la conducta de la candidata denunciada.

22

En lo que concierne a los partidos políticos integrantes de la coalición, se considera que también fue una conducta culposa, al faltar a su deber de garante respecto de las acciones que desplegó su candidato.

**Reincidencia<sup>14</sup>.** No existen antecedente alguno en el Catálogo de Sujetos Sancionados<sup>1</sup> que evidencie que Irma Gullén Bermúdez hubiere sido sancionada por este Tribunal por la misma conducta, por lo que no existe reincidencia.

#### **Sobre la calificación.**

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de la publicación implicó una infracción a las citadas disposiciones legales, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **leve**; mientras que en el caso de los partidos políticos MORENA, PES y PT la conducta debe calificarse como **levísima**, en razón de que su conducta fue de omisión.

Ambas determinaciones atienden a las particularidades expuestas, toda vez que:

---

<sup>14</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."



- Las conductas infractoras se desarrollaron en el PEL 2017-2018, dentro del periodo de veda electoral.
- Irma Guillén Bermúdez sólo difundió la publicación en su cuenta de Facebook durante un día (el día treinta de junio).
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes, pues se trató de una sola publicación.
- No se advierte que sea una violación grave a la veda electoral, pues el medio de difusión fueron redes sociales, sin que se haya acreditado algún tipo de contratación para la publicidad de la fotografía denunciada, o la utilización de las prerrogativas de acceso a radio y televisión.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.
- No se advierte que la conducta haya sido evidentemente dolosa.

23

#### **Sanción a imponer.**

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

El artículo 244, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral, dispone que la sanción que debe imponerse a la infracción consistente en el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese Código, que en el presente caso es al artículo 160, es una multa de cuarenta, hasta cuatro mil veces el valor diario la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes.



Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro<sup>15</sup>, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con los artículos 243, párrafo segundo, inciso i) y 244, párrafo segundo, inciso I) del Código Electoral.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Irma Guillén Bermúdez, otrora candidata a diputada local por el distrito electoral XVIII en Aguascalientes, una sanción consistente en **amonestación pública** por la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido, lo anterior conforme a lo que dispone el artículo 244, párrafo segundo, fracción I, del Código Electoral.

Exhortándola para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en actos que puedan contener como resultado una vulneración de la normativa electoral.

24

Además, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas de la omisión en que incurrieron los partidos infractores (MORENA, PES y PT); así como a la gravedad de la falta, se estima que lo procedente es imponerles, en lo individual, en su calidad de garantes respecto de la conducta cometida por su candidata, una **amonestación pública**, de conformidad con el artículo 243, segundo párrafo, fracción II, del Código Electoral.

Para la publicidad de las sanciones que se imponen, esta sentencia deberá comunicarse en la página de internet, y en Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores del Tribunal.

#### RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Es existente la infracción atribuida a Irma Guillén Bermúdez, consistente en difusión de propaganda electoral en periodo de veda, por lo que se le impone una amonestación pública.

<sup>15</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".



**SEGUNDO.** Se declara la existencia de la falta al deber de cuidado de los partidos políticos MORENA, PES y PT, por lo que se le impone como sanción a cada uno de ellos, una amonestación pública.

**TERCERO.** Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, así como en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN  
GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN  
GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.**

